

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 5933. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de julio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 5933 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

VISTOS  
Pública del Poder Ejecutivo,  
LRA 40

En su  
Acceso  
Información

**"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2008."**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

VISTOS  
Pública  
LRA 40

#### "RESUELVE

En su  
Acceso  
Información

**PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SE  
Licenciada  
Acceso  
Información

**SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

**TERCERO.-** En fecha cuatro de agosto del año en curso, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO EL NÚMERO DE SOLICITUD 5933, NO ME ENTREGADA (SIC) PORQUE LA DECLARARON INEXISTENTE SIN NINGÚN FUNDAMENTO.”

**CUARTO.-** En fecha siete de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/936/2009 de fecha siete de agosto del presente año y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha trece de agosto de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado

aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“.....

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES PARCIALMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN SE FUNDAMENTÓ LA MISMA.....**

**POR MEDIO DE RESOLUCIÓN NÚMERO RSDJDPBUNAIFE: 012/2009, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2009, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO, SIENDO EL MOTIVO DE LA MISMA, “QUE ESTE DOCUMENTO FUE TURNADO EL 14 DE MARZO DE DOS MIL OCHO A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA SU ATENCIÓN. ASIMISMO AL TÉRMINO DE LAS INVESTIGACIONES SE LE DARÁ A CONOCER LA INFORMACIÓN DE FORMA PERSONAL COMO LO ESPERA”.**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número R/INF-JUS/042/09 de fecha trece de agosto de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/997/2009 de fecha diecinueve de agosto del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en virtud de que las partes no rindieron alegatos, dentro del término que se les concediera para tal efecto, se tuvo por precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes, que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1037/2009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

agosto de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud planteada por la recurrente, se deduce que requirió acceso a la información consistente en: **"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA**

GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08  
RÉCIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2008".

A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que la Unidad Administrativa requerida precisó que la documentación no obra en sus archivos.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando la inexistencia de la información requerida, por los motivos y razones ya expuestas.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se analizarán, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

**SEXTO.-** De la interpretación armónica de los artículos 20 tanto del Código de la Administración Pública de Yucatán como de su Reglamento, se colige que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con el Despacho del Gobernador, que será una unidad administrativa de apoyo, la cual cuenta con diversas áreas que conforman su estructura, encontrándose entre éstas, la Secretaría Particular y la Secretaría de Gestión Ciudadana.

Al caso, el suscrito considera necesario realizar la transcripción de los artículos 27 fracción III y 29 fracciones, II, III y IV, del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, del TÍTULO I, inherente a la organización y atribuciones del Despacho del Gobernador

**ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;**

**ARTÍCULO 29. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**II. RECIBIR Y DAR ATENCIÓN INMEDIATA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN;**

**III. HACER EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE LE HAN DADO SUS DESTINATARIOS, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RECABAR LAS RESPUESTAS Y COMUNICARLAS DE INMEDIATO A LOS INTERESADOS;**

**IV. INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO CON LA PERIODICIDAD Y POR CONDUCTO DE QUIEN ÉSTE DETERMINE, SOBRE LA SITUACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, Y**

....

De la interpretación armónica de la normatividad antes expuesta, se infiere lo siguiente:

- Que la Secretaría Particular, adscrita al Despacho del Gobernador, es competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, sino simplemente son turnados para su simple atención.
- Que la Secretaría de Gestión Ciudadana, es la encargada de **recibir y dar atención inmediata a las solicitudes de los particulares dirigidas al Gobernador del Estado**, para lo cual las turna a la Unidad Administrativa que corresponda, **efectuando el seguimiento respectivo a las mismas y evaluando constantemente la atención que le dan sus destinatarios**; asimismo, en caso de que dichas dependencias no den respuesta en los plazos establecidos, la referida Unidad Administrativa las exhorta para dichos efectos; **finalmente recaba las respuestas emitidas e inmediatamente las comunican a los interesados.**

En este sentido, se considera que la Secretaría de Gestión Ciudadana es competente para tener en sus archivos la información solicitada; se dice lo anterior, en virtud de las manifestaciones vertidas en el oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0024, de fecha veintidós de julio del año en curso, emitido por el Jefe de Departamento de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, se advierte que el oficio EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08 presentado por la C. [REDACTED] a través del cual realiza diversas peticiones a la C. Gobernadora del Estado, fue remitido a la Contraloría General del Estado para su atención y que al término de las investigaciones se le dará a conocer la respuesta de forma personal como lo espera, es decir, la Unidad Administrativa consideró que es un documento que amerita una respuesta y por lo tanto, se le debe dar un seguimiento, evaluación periódica de la atención que le

hayan dado sus destinatarios, hasta la obtención de la respuesta respectiva y finalmente comunicarla al interesado.

**SÉPTIMO.-** En su resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud, de que la Unidad Administrativa competente le informó las razones por las cuales la documentación no obra en sus archivos.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados.

Se dice lo anterior, pues como quedó precisado, la Secretaría de Gestión Ciudadana, es competente para tener en sus archivos la información solicitada. Ahora bien, la Unidad de Acceso para atender la solicitud marcada con el número de folio **5933**, únicamente requirió la búsqueda de la información a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, dicho de otra forma no requirió a la Unidad Administrativa que pudiera tener en sus archivos la información requerida, por ende, se considera que la Unidad de Acceso no se cercioró de la inexistencia de la información.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito que para tramitar la solicitud que hoy se estudia, la Unidad de Acceso en cuestión, le requirió a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador quién precisó lo siguiente: "*... es inexistente la información solicitada ya que este documento fue turnado el 14 de marzo de 2008 a la Contraloría General del Estado para su atención. Al término de las investigaciones se le dará a conocer la respuesta de forma personal como lo espera*". Ahora bien, de conformidad a la normatividad expuesta, se dilucida que dicha Unidad Administrativa no resultó obligada al respecto; sin embargo, en la especie procede tomarla como competente en virtud de las alegaciones expresadas mediante oficio de respuesta, marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0024, del cual se advierte que tiene conocimiento de los hechos.

**OCTAVO.** Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar la resolución** de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

1. Deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes, (Secretaría Particular del Despacho del Gobernador y Secretaría de Gestión Ciudadana, realizar en sus archivos, una búsqueda exhaustiva de la información consistente en

"Documento que contenga la contestación a la solicitud realizada a la Sra. Gobernadora por medio del oficio EXP.ASEPAFAY.PELM-21-08" recibido por esta dependencia el día 1 de marzo de 2008". Y una vez hecho lo anterior remitan a la Unidad de Acceso la información o en su caso le informan las causas de su inexistencia.

2. Deberá modificar la resolución de fecha treinta de julio de dos mil nueve ordenando la entrega de la información o declarando la inexistencia fundada y motivadamente.
3. Deberá hacer del conocimiento de la recurrente mediante la notificación correspondiente el sentido de su determinación.
4. Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas para ambas solicitudes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **recaída a la solicitud de información marcada con el número 5933**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de septiembre de dos mil nueve.

